

Expte: 14/19

Valencia, a 7 de mayo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de mayo de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, con la abstención del vocal D. Enrique Carbonell Navarro por su vinculación con la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana (FCCV), adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 3 de abril de 2019 (Registro de Salida de la Dirección Territorial en Castellón de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de 23 de abril de 2019), D. [REDACTED], en nombre propio, interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la FCCV de 11 de marzo de 2019 (Registro de Salida de 26 de marzo), confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 11 de febrero de 2019, desestimándose en ambas resoluciones federativas las pretensiones deducidas en sus escritos de 8 y 21 de febrero dirigidos respectivamente a los Comités de Competición y de Apelación de la FCCV a propósito de lo sucedido en la 1ª prueba del Campeonato Intercomarcal de Nules celebrada el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1º.- Que los arts. 50 y sigs. de su Reglamento de Disciplina Deportiva, mencionados en el Fundamento Jurídico Primero de la Resolución del Comité de Apelación, se refieren a las funciones y composición de dicho Comité.

2º.- Que en dicha Resolución no se da respuesta a las pretensiones del recurrente, articuladas en su escrito de 21 de febrero ante el Comité de Apelación de la FCCV en cinco puntos, a saber:

- a) que, habiendo existido por parte del árbitro un error aritmético manifiesto en la medida de tiempo transcurrido, ello se ha traducido en un erróneo cálculo de la puntuación de los dos palomos del recurrente, que ha de ser corregida y subsanada como autoriza el art. 57 del Reglamento de Competición de la FCCV;
- b) que solicitó infructuosamente copia compulsada de la libreta de puntuación del Árbitro-Portavoz D. [REDACTED] relativa al desarrollo de la 1ª prueba del Campeonato Intercomarcal de Nules, edición 2019;
- c) que la Resolución del Comité de Competición de 11 de febrero de 2019 es nula por no haber sido convocado ni haberse reunido dicho Comité para su emisión;
- d) que se instase al equipo arbitral a la ratificación de los hechos; y
- e) que se declaren en el ámbito deportivo, social y económico las consecuencias legales derivadas de lo sucedido.

3º.- Que la Resolución del Comité de Apelación ha sido notificada bordeando el plazo máximo de resolución a fin de perjudicar los intereses del recurrente en lo concerniente a la

participación por clasificación de los palomos [REDACTED] y [REDACTED] en distintas competiciones en las provincias de Valencia, Alicante y Albacete.

4º.- Que la pretendida Resolución del Comité de Competición, que señala que entre la desconexión cantada por los árbitros y el final de la prueba había transcurrido un minuto, no pudo dictarse por no haber sido convocado ni reunido al efecto dicho Comité, sin que el de Apelación, pese a ser requerido para ello por el recurrente, haya practicado pesquisa alguna al respecto.

5º.- Que el Comité de Apelación no ha citado al equipo arbitral para que ratifique lo reflejado en la libreta de anotaciones.

6º.- Que el inicio del cómputo del minuto para valorar la desconexión no se produce desde el cante del Árbitro-Portavoz, sino una vez comenzada efectivamente la prueba, esto es, cinco minutos después de su inicio por ser los primeros neutros y sin puntuación, por lo que la prueba se inició a las 16:35:00 y sólo a partir de las 16:36:01 puede certificarse la desconexión, como es costumbre inveterada en la colombicultura española, infringiendo así los plazos reglamentarios e impidiendo, con la detracción de los dos puntos, la participación de los palomos del recurrente en pruebas posteriores.

TERCERO.- Que el recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesa en esencia

1º.- que, en aplicación literal del tenor del art. 39.1 del Reglamento de Competición, que expresa que la desconexión de los palomos sólo puede certificarse "*pasado un minuto desde el momento del cambio*", se declare que la desconexión de los palomos [REDACTED] y [REDACTED] fue erróneamente apreciada por el equipo arbitral;

2º.- que, en consecuencia, se repongan los dos puntos que fueron detraídos a los palomos [REDACTED] y [REDACTED] en la 1ª prueba del Campeonato Intercomarcal de Nules;

3º.- y que se apliquen las consecuencias legales que tal proceder haya podido ocasionar en los ámbitos deportivo, social y económico al recurrente.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de este Tribunal del Deporte para la sustanciación del recurso de D. [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; el art. 64 de los Estatutos de la FCCV; y art. 40.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FCCV.

SEGUNDO.- Del inicio del cómputo del plazo previsto en el art. 39.1 del Reglamento de Competición de la FCCV

El recurrente, en su escrito de 8 de febrero de 2019, viene a cuestionar que entre las 18:34:00, momento en el que el Árbitro-Portavoz D. [REDACTED] 'cantó' de viva voz la desconexión de los palomos, y las 18:35:00, momento en el que la prueba se dio por finalizada, haya transcurrido un minuto.

Este Tribunal del Deporte no sale de su asombro ante una reclamación tan inusitada. En el ámbito del deporte, el número '0' representa la situación de partida, no sólo en lo referente al resultado de un encuentro de cualquier clase, sino también en lo relativo al cómputo del tiempo. Esa situación de partida es la que el Árbitro-Portavoz certifica como inicio del cómputo tras la desconexión, no en el segundo '01', sino en el segundo '00' (el inmediatamente anterior), por lo que el cómputo no concluirá en el segundo '00' del minuto siguiente, sino en el segundo '59' del mismo minuto. Por tal razón, si la desconexión de los palomos se proclamó por quien era competente para ello a las 18:34:00, es a las 18:34:59

cuando se cumplieron los 60 segundos, puesto que lo que media entre el segundo '0' y el segundo '1' es también un segundo, que ha de computarse, por lo que puede considerarse que a las 18:35:00 el minuto de tiempo a que se refiere el art. 39.1 del Reglamento de Competición de la FCCV había transcurrido.

Esta reflexión puede verse reforzada en el terreno jurídico con la aplicación analógica (a la unidad de tiempo 'segundos') del párrafo segundo del art. 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que "los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (...)", de modo que, considerando como microunidad de tiempo la centésima, los plazos por días se iniciarán a las 00:00:00'01 y concluirán a las 23:59:59'99. Y esta concepción está presente en los procedimientos electrónicos de todas las Administraciones Públicas, que se abren a las 00:00 y se cierran en los últimos instantes de las 23:59.

Por tanto, si el plazo de un minuto ha de computarse desde las 18:34:00, su vigencia se extiende a todos los segundos en que el minuto 34 de articule, esto es, desde las primeras microunidades del segundo '00' (milésimas, centésimas y décimas) hasta las últimas del segundo '59', pero, arribado el reloj a las 18:35:00, el término habrá de tenerse por vencido.

TERCERO.- Del resto de pretensiones deducidas por el recurrente

Siendo que el recurrente no cuestiona que la desconexión se produjera a las 18:34:00, está de más atender su requerimiento de examen de la libreta de anotación del equipo arbitral, como también de que los Comités federativos instasen a sus componentes a que se ratificaran sobre el particular.

Las afirmaciones que se deslizan sobre la falta de convocatoria y reunión efectiva del Comité de Competición, tras haber hablado, según refiere el recurrente, con varios de sus componentes, no son bastantes para desvirtuar la efectiva actuación de ese Comité, según documentación aportada por el Sr. [REDACTED] consistente en una resolución firmada por D. [REDACTED] en calidad de Presidente del órgano. Ni tampoco explica el recurrente cómo, habiendo hablado con el Presidente y otros miembros del Comité, solicitó, sin embargo, del Secretario de la FCCV, al que atribuye la autoría de la Resolución, que le indicara la identidad de sus integrantes, lo que convierte su relato cuanto menos en confuso e inconsistente, imposibilitando así la acción indagatoria de este Tribunal del Deporte, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente para promover en otros ámbitos acciones o denuncias de hechos que, tal como los describe, podrían ser incluso constitutivos de delito.

Y, desde luego, acreditado el transcurso del minuto previsto reglamentariamente, ha de mantenerse la detracción de los dos puntos que en esta alzada reclamaba el recurrente, sin que la aplicación de semejantes previsiones reglamentarias por parte del equipo arbitral pueda dar lugar a reparación de ninguna clase.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

CONFIRMAR la Resolución del Comité de Apelación de la FCCV de 11 de marzo de 2019, a su vez confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 11 de febrero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación v sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.